

Ley : 5773 del 19/08/1975

Creación Parque Nacional de Chirripó

Datos generales:

Ente emisor: Asamblea Legislativa

Versión de la norma: 1 de 1 del 19/08/1975

Datos de la Publicación:

Colección de leyes y decretos: Año: 1975 Semestre: 2 Tomo: 1 **Página:** 413

Recopiló Francisco González - SINAC

Fuente: <http://www.pgr.go.cr/Scij/>

Creación Parque Nacional de Chirripó

Artículo 1º.- Declárase parque nacional con el nombre de Parque Nacional de Chirripó, la zona comprendida entre los siguientes linderos, según los mapas básicos (escala 1:50.000) del Instituto Geográfico Nacional: partiendo de un punto situado en las coordenadas 377.000 N y 508.000 E., se sigue sobre la coordenada 377.000 N, con orientación Este y con una distancia de 3,000 metros hasta un punto situado en las coordenadas 377.000 N y 511.000 E. Luego se sigue sobre la coordenada 511.000 E con orientación Norte franco y con una distancia de 19 000 metros hasta un punto situado en las coordenadas 396.000 N y 511.000 E.

De este punto se sigue por una línea recta sobre la coordenada 396.000 N con orientación Este y con una distancia de 16 000 metros hasta un punto situado en las coordenadas 396.000 N y 527.000 E. Continúa luego sobre la coordenada 527.000 E con orientación Sur franco y con una distancia de 26 000 metros hasta un punto situado en las coordenadas 370,000 N y 527.000 E. De este punto se sigue por una línea recta sobre la coordenada 370.000 N y con orientación Oeste y con una distancia de 19 000 metros hasta un punto situado en las coordenadas 370.00 N y 508.000 E. De este punto se sigue por una línea recta sobre la coordenada 508.000 E con orientación Norte franco y con una distancia de 7 000 metros hasta encontrar el punto de origen de la presente descripción.

Artículo 2º.- Se autoriza al Instituto Geográfico Nacional, para interpretar los límites descritos, de acuerdo con el avance cartográfico del mapa básico del país. Dicho Instituto deberá también publicar un mapa de este parque Nacional.

Artículo 3º.- La Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio del Departamento de Parques Nacionales, preparará y ejecutará los planes de manejo y desarrollo de este parque nacional. Asimismo dictará y aplicará los reglamentos y demás disposiciones pertinentes para la seguridad de los visitantes y para la protección de los recursos naturales del parque.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo incluirá, en los presupuestos nacionales; en forma progresiva en un período de cinco años, las partidas necesarias para el desarrollo y mantenimiento del Parque Nacional de Chirripó. Asimismo se autoriza a las demás instituciones del Estado a otorgar subvenciones o donaciones al Parque Nacional de Chirripó. Cuando se trate de donaciones hechas por particulares en efectivo, se podrán deducir del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo, podrá establecer tarifas de admisión al parque y uso de sus instalaciones, cuyo producto se destinará exclusivamente al desarrollo y administración del mismo.

Artículo 6º.- Dentro de la demarcación de este parque nacional queda prohibido:

- a) Talar árboles y extraer productos forestales de cualquier especie;
- b) Cazar o capturar animales silvestres o recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos;
- c) Recolectar o extraer rocas, minerales, fósiles o cualquier otro producto geológico; y
- d) Recolectar o extraer cualquier objeto de interés histórico, prehistórico o arqueológico.

Artículo 7º.- Rige a partir de su publicación.